

COMITÉ CONTRA LA TORTURA
32º período de sesiones
Ginebra, 3 a 21 de mayo de 2004

**PROYECTO DE DIRECTRICES SOBRE LA FORMA Y EL CONTENIDO
DE LOS INFORMES INICIALES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES EN LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA**

Preparado por el Dr. Rasmussen

1. Con arreglo al artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cada Estado Parte se compromete a presentar un informe sobre las medidas que haya adoptado para dar efectividad a sus compromisos contraídos en virtud de la Convención. El informe inicial debe presentarse dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte de que se trate y, posteriormente, cada cuatro años a menos que el Comité pida otros informes.
2. Para ayudar a los Estados Partes a cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 19, el Comité recomienda que sigan las pautas generales relativas a la forma y al contenido de los informes. Las presentes directrices sustituyen la versión anterior aprobada por el Comité en su 82ª sesión, en abril de 1991 [y deberían considerarse complementarias de cualesquiera otras que puedan elaborar conjuntamente los órganos establecidos en virtud de tratados para ampliar el contenido de los documentos básicos].

I. INFORMACIÓN GENERAL

A. Introducción

3. En la parte correspondiente a la introducción debería hacerse referencias cruzadas al [a la ampliación del] documento básico en lo que respecta a la información de carácter general que pueda contener dicho documento, por ejemplo, la estructura política general, el marco jurídico general en que se protegen los derechos humanos, etc. No es necesario repetir esta información en el informe inicial.

4. En esta sección debería figurar información sobre el proceso de preparación del informe. El Comité recomienda que los Estados Partes redacten el informe tras celebrar amplias consultas con los principales interlocutores de la sociedad civil. Por consiguiente, es de agradecer que se presente información, por ejemplo, sobre las consultas que se hayan podido celebrar con organizaciones no gubernamentales (ONG) e instituciones nacionales para la protección y promoción de los derechos humanos.

B. Marco jurídico general por el que se prohíbe la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

5. El Comité prevé recibir en esta sección información específica relacionada con la aplicación de la Convención. Deberían tratarse en especial las cuestiones siguientes:

- Una breve referencia a las disposiciones constitucionales, penales y administrativas relativas a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Los tratados internacionales que se ocupan de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de los que sea Parte el Estado que presenta el informe.
- La consideración jurídica interna de la Convención, es decir, con respecto a la Constitución y a la legislación ordinaria.
- Si los tribunales o autoridades administrativas pueden hacer cumplir directamente las disposiciones de la Convención invocadas ante ellos, o si estas disposiciones tienen que transformarse en leyes o reglamentos administrativos internos que deban hacer cumplir

las autoridades competentes. Si esto último constituye un requisito, en el informe debería figurar información sobre el instrumento legislativo que incorpore la Convención en el orden jurídico interno.

- Las autoridades judiciales, administrativas u otras competentes con jurisdicción o mandato sobre las cuestiones tratadas en la Convención, por ejemplo, el Tribunal Constitucional, los tribunales ordinarios y militares, el ministerio público, los órganos disciplinarios, las autoridades administrativas encargadas de la administración de la policía y las prisiones, las instituciones nacionales para la protección y promoción de los derechos humanos, etc.
- Una visión de conjunto de la aplicación práctica de la Convención en los planos central, regional y local del Estado Parte con indicación de cualesquiera factores y dificultades que afecten al cumplimiento de las obligaciones del Estado que presenta el informe. En casos de conflicto armado, interno o internacional, el informe debería incluir información específica sobre la aplicación de la Convención en tales circunstancias. Es conveniente presentar la documentación pertinente resumida por las autoridades u otras instituciones privadas o públicas [*medidas antiterroristas*].

II. INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON CADA ARTÍCULO SUSTANTIVO DE LA CONVENCION

6. Por regla general, el informe debería incluir la información siguiente en relación con cada artículo:

- Medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que sirvan para poner en práctica las disposiciones.
- Factores y dificultades que afecten a la aplicación práctica y los esfuerzos del país que presenta el informe para hacerles frente.
- Casos y situaciones concretos en que se han hecho cumplir las medidas que dan efectividad a las disposiciones, incluidos todos los datos estadísticos pertinentes.

- Casos o situaciones de violación de la Convención, motivo de esas violaciones y medidas adoptadas para poner remedio a la situación. Es importante que el Comité consiga una clara descripción no sólo de la situación jurídica sino también de la situación de hecho.

Artículo 1

7. En este artículo se define la tortura a efectos de la Convención. Con arreglo a esta disposición, el informe debería incluir:

- Información sobre la definición de tortura en el derecho interno, incluidas indicaciones sobre la conformidad de esa definición con la que figura en la Convención.
- En ausencia de una definición de tortura en el derecho interno, el informe debería incluir información sobre las disposiciones penales relativas a las agresiones (abuso de autoridad, lesiones, etc.) y otros actos de violencia cometidos por funcionarios públicos. El Estado Parte debería también indicar si, a su juicio, esas disposiciones abarcan adecuadamente todos los aspectos del artículo 1.

Artículo 2, párrafo 1

8. Esta disposición introduce la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas para evitar actos de tortura. El informe debería contener en especial información sobre las disposiciones jurídicas y las instrucciones administrativas con respecto a:

- La duración de la detención preventiva hasta que la persona arrestada comparece ante un juez;
- Las normas relativas a la inscripción en el registro de la persona desde el momento de su detención hasta el momento en que comparece ante un juez;
- Las circunstancias en que pueda autorizarse la detención en régimen de incomunicación, caso de haberlas, incluida información sobre la autoridad competente para ordenarla, su duración máxima y las salvaguardias existentes para garantizar que

las personas detenidas e incomunicadas no sean sometidas a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

- Las normas relativas al derecho de la persona detenida a ponerse en contacto con un abogado y si se le autoriza a estar presente durante el interrogatorio de la policía y el fiscal;
- Las normas relativas al derecho de la persona detenida a ser examinada por un médico después de la detención y antes y después del interrogatorio;
- Las normas relativas al derecho de la persona detenida a entrar en contacto con sus parientes;
- Información sobre la legislación de urgencia o antiterrorista que pudiera limitar las garantías de la persona detenida, en especial los derechos arriba mencionados.

9. El Comité acogería complacido una evaluación por parte del Estado que presenta el informe de la eficacia de las medidas adoptadas para evitar la tortura.

Artículo 2, párrafo 2

10. Según esta disposición, no cabe invocar en modo alguno circunstancias excepcionales como justificación de la tortura. El informe debería contener información sobre:

- Las medidas jurídicas y administrativas que garanticen que no exista ninguna excepción al derecho a no ser torturado, en caso de guerra, amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra situación de urgencia pública;
- La legislación contra el terrorismo que pueda haber adoptado el Estado Parte y las medidas que haya tomado para garantizar que esa legislación no repercuta de manera negativa en la aplicación efectiva de la Convención;
- Las normas relativas a la inscripción en el registro de personas privadas de libertad y a su acceso a abogados, familiares y ONG en el marco de la legislación contra el terrorismo.

Artículo 2, párrafo 3

11. Esta disposición excluye la orden de un superior como justificación de la tortura.

En el informe debería indicarse:

- La legislación y la jurisprudencia existentes con respecto a la prohibición de invocar la orden de un superior, incluidas las órdenes de autoridades militares, como justificación de la tortura;
- Las circunstancias en que un subordinado puede oponerse legítimamente a una orden de cometer actos de tortura, y el procedimiento de que dispone para recurrir esa orden;
- La posición de las autoridades públicas con respecto al concepto de obediencia debida como defensa en derecho penal.

Artículo 3

12. Este artículo prohíbe la expulsión, devolución o extradición de una persona a un Estado en el que pueda ser torturada. El informe debería contener información sobre:

- La legislación interna con respecto a esa prohibición.
- Si las medidas contra el terrorismo que haya podido adoptar el Estado tienen consecuencia sobre la aplicación efectiva de esta prohibición.
- Qué autoridad determina la detención, la expulsión o devolución de una persona.
- Si es posible apelar contra una decisión sobre este tema. En caso afirmativo, ante qué autoridad, qué procedimiento se aplica y si la apelación tiene efecto suspensivo.
- De qué modo la legislación y práctica interna encaminada a luchar contra el terrorismo, caso de haberla, cumple el requisito del artículo 3.
- Las decisiones adoptadas en casos relativos al artículo 3 y los criterios empleados en esas decisiones.

- El tipo de capacitación recibida por los funcionarios que se ocupan de la expulsión, devolución o extradición de extranjeros, la información en que basan sus decisiones y la fuente de esa información.

Artículo 4

13. La finalidad de la obligación de comunicar información en virtud de este artículo es dar a conocer pormenorizadamente el grado de tipificación como delito de los actos de tortura y los delitos conexos de tentativa de cometer tortura, complicidad y participación en la tortura en el Estado Parte. En las obligaciones de comunicar información impuestas por este artículo está implícito que cada Estado tipificará como delito la tortura de manera concordante con la definición del artículo 1. El Comité ha expresado constantemente la opinión de que el delito de tortura puede distinguirse cualitativamente de las diversas formas de homicidio y agresión y que por consiguiente debe definirse como delito aparte. El informe debería contener información sobre:

- Las disposiciones penales civiles y militares relativas a esos delitos y las penas con ellos relacionadas.
- Si la ley establece la prescripción de estos delitos.
- El número y naturaleza de los casos en que se aplican estas disposiciones jurídicas y el resultado de esos casos. En especial, las penas impuestas, en caso de sentencia condenatoria y, en caso de absolución, las razones que justifican esa decisión.
- Ejemplos de sentencias pertinentes para la aplicación del artículo 4.
- La legislación vigente sobre las medidas disciplinarias que deban adoptarse contra el personal encargado de hacer cumplir la ley responsable de actos de tortura.

Artículo 5

14. El artículo 5 se refiere a la obligación legal de los Estados Partes de instituir su jurisdicción sobre los delitos mencionados en el artículo 4. El informe debería incluir información sobre:

- Las medidas adoptadas para establecer la jurisdicción en los casos previstos en los apartados a), b) y c) del párrafo 1. También deberían incluirse ejemplos de casos en que hayan aplicado los apartados b) y c).
- Las medidas adoptadas para instituir la jurisdicción en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en el territorio del Estado que presenta el informe y dicho Estado no conceda la extradición a un Estado con jurisdicción sobre el delito de que se trate. Ejemplos de casos en que: a) se concedió la extradición, b) se negó la extradición.
- Las dificultades que el Estado pueda haber encontrado para poner en práctica las disposiciones del artículo 5.

Artículo 6

15. El artículo 6 se refiere al ejercicio de su jurisdicción por el Estado Parte, en especial en las cuestiones sobre la investigación relativa a una persona que presuntamente haya cometido cualquier delito mencionado en el artículo 4. El informe debería proporcionar información sobre:

- Las disposiciones jurídicas internas relativas, en especial, a la detención provisional de esa persona u otras medidas para asegurar su presencia; su derecho a asistencia diplomática; la obligación de que el Estado que presenta el informe notifique a los demás Estados que también puedan tener jurisdicción el hecho de que esa persona está detenida, las circunstancias de la detención y si tiene la intención de ejercer su jurisdicción;
- Las autoridades encargadas de la aplicación de los diversos aspectos del artículo 6;
- Todos los casos en que se aplicaron las disposiciones internas antes indicadas.

Artículo 7

16. Este artículo establece la obligación del Estado de iniciar actuaciones penales en relación con actos de tortura, siempre que tenga jurisdicción al respecto, a menos que proceda a efectuar la extradición del presunto delincuente. El informe debería proporcionar información sobre:

- Las medidas existentes para garantizar un trato justo al presunto delincuente en todas las fases del procedimiento, incluido el derecho a asistencia letrada, el derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre la culpabilidad, el derecho a la igualdad ante los tribunales, etc.;
- Las medidas existentes para garantizar que el grado de certeza jurídica necesario para el enjuiciamiento y la condena se aplica de manera igual en los casos en que el presunto delincuente sea un extranjero que haya cometido actos de tortura en el extranjero;
- Ejemplos de la aplicación práctica de las medidas mencionadas anteriormente.

Artículo 8

17. En virtud del artículo 8 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a reconocer la tortura como delito que da lugar a extradición a efectos de facilitar la de las personas que se sospecha han cometido torturas o los delitos conexos de tentativa de tortura y complicidad y participación en torturas. El informe debería contener información sobre:

- Si el Estado que presenta el informe considera que la tortura y delitos conexos son delitos que permiten la extradición;
- Si el Estado que presenta el informe hace depender la extradición de la existencia de un tratado;
- Si el Estado que presenta el informe considera que la Convención constituye la base jurídica para la extradición con respecto a los delitos antes mencionados;

- Los tratados de extradición entre Estados Partes en la Convención que incluyen la tortura como delito que permite la extradición;
- Casos en que el Estado que presenta el informe concedió la extradición de personas acusadas de haber cometido alguno de los delitos antes mencionados.

Artículo 9

18. En virtud de este artículo los Estados Partes se comprometen a prestarse mutuamente auxilio judicial en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos de tortura y delitos conexos de tentativa, complicidad y participación en torturas. Los informes incluirán información sobre:

- Las disposiciones legales relativas a la ayuda judicial mutua aplicables en el caso de los delitos antes mencionados;
- Casos de delito de tortura en que se pidió ayuda al Estado que presenta el informe, o éste la solicitó, incluido el resultado de la solicitud.

Artículo 10

19. En virtud de este artículo y del artículo conexo 16, los Estados están obligados a impartir formación al personal médico y al personal encargado de hacer cumplir la ley, entre otras cosas sobre cuestiones relacionadas con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El informe debería incluir información sobre:

- Los programas de formación sobre el tema mencionado impartidos a las personas encargadas de las diferentes funciones enumeradas en el artículo 10 de la Convención, incluida información sobre la capacitación profesional del personal médico que se ocupe de personas detenidas o solicitantes de asilo, para que pueda descubrir las señales físicas y psicológicas de tortura;
- La eficacia de los diversos programas.

Artículo 11

20. En virtud de este artículo y del artículo conexo 16, los Estados están obligados a mantener bajo examen las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de los interrogatorios así como las disposiciones sobre la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, con el fin de evitar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El informe debería incluir información sobre:

- Las leyes, reglamentos e instrucciones relativos al trato dado a las personas detenidas o encarceladas;
- El grado en que las reglas y principios siguientes se tienen en cuenta en la legislación interna y la práctica del Estado: Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; Principios básicos para el tratamiento de los reclusos; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- Los mecanismos de inspección de las prisiones y otros lugares de detención;
- Los mecanismos de examen de la conducta del personal encargado de hacer cumplir la ley en lo que respecta a los interrogatorios y la custodia de las personas detenidas o en prisión.

Artículo 12

21. Basándose en este artículo y en el artículo conexo 16, el Estado tiene que garantizar que sus autoridades competentes lleven a cabo una investigación rápida e imparcial cuando hay motivos para creer que se ha cometido un acto de tortura o de trato o pena cruel, inhumano o degradante. El informe debería determinar:

- Las autoridades competentes para iniciar y llevar a cabo la investigación, tanto en el plano penal como en el disciplinario;

- El procedimiento aplicable;
- Si se suspende de sus funciones al presunto autor mientras se realiza la investigación;

Artículo 13

22. En virtud de este artículo y el artículo conexo 16, los Estados Partes tienen que velar por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura o a trato o pena cruel, inhumano o degradante, tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado, así como por la protección de quien presente la queja y de los testigos, frente a malos tratos o intimidación. El informe debería incluir información sobre:

- Los recursos a disposición de las personas que aleguen haber sido víctimas de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el plano penal como en el administrativo.
- Los recursos a disposición del denunciante en el caso de que las autoridades competentes se nieguen a investigar su caso.
- Los mecanismos para la protección de los denunciantes y los testigos frente a todo tipo de intimidación o malos tratos.
- Datos estadísticos sobre el número de quejas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes presentados a las autoridades nacionales, y resultados de las investigaciones. También debería indicarse a qué servicios pertenecen las personas acusadas de haber cometido tortura u otras formas de malos tratos.

Artículo 14

23. Este artículo se ocupa del derecho de las víctimas de tortura a obtener reparación, indemnización y rehabilitación. El informe debería contener información sobre:

- El procedimiento establecido para que las víctimas de torturas y sus familias obtengan indemnización;

- Si el Estado es legalmente responsable de la conducta del delincuente y, por consiguiente, está obligado a indemnizar a la víctima;
- Datos estadísticos o, por lo menos, ejemplos de decisiones en que las autoridades competentes ordenaron una indemnización, e indicaciones sobre si se cumplieron esas decisiones;
- Los programas de rehabilitación existentes en el país para las víctimas de torturas.

Artículo 15

24. En virtud de esta disposición el Estado tiene que garantizar que ninguna declaración que se haya obtenido mediante tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se formuló la declaración.

El informe debería contener información sobre:

- Las disposiciones legales relativas a la prohibición de utilizar como elemento de prueba una declaración obtenida mediante tortura;
- Ejemplos de casos en que se aplicaron esas disposiciones.

Artículo 16

25. Este artículo impone a los Estados, entre otras cosas, la obligación de evitar tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. El informe debería contener información sobre:

- El grado en que el Estado Parte ha declarado ilícitos los actos que constituyen trato o penas crueles, inhumanos o degradantes; información acerca de si la legislación interna define o considera de otro modo esos actos.
- Las medidas que pueda haber adoptado el Estado Parte para evitar esos actos; información sobre las medidas preventivas que pueda haber adoptado el Estado Parte para evitar que los funcionarios públicos cometan actos de esta clase.

- Las condiciones de vida en los centros de detención de la policía y las prisiones, incluidos los destinados a las mujeres y a los menores. ¿Están separados del resto de la población masculina adulta? Deberían tratarse en especial las cuestiones relativas al hacinamiento, la violencia entre presos, las medidas disciplinarias aplicadas a los internos, las condiciones médicas y sanitarias, las enfermedades más habituales y su tratamiento en la prisión, el acceso a la alimentación y las condiciones de detención de los menores.
